



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-4/2024

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO
DE TABASCO, CON CABECERA
EN MACUSPANA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

**COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional² contra los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por MORENA, referente a la elección de integrantes del Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 con cabecera en Macuspana, Tabasco.

ÍNDICE

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En lo sucesivo partido actor, enjuiciante o por sus siglas PAN.

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del juicio de inconformidad	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Sobreseimiento	8
TERCERO. Tercero interesado	12
CUARTO. Causales de improcedencia	14
QUINTO. Requisitos de procedencia	16
SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad	17
SEPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.....	21
OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios	22
NOVENO. Recomposición del cómputo.....	56
RESUELVE.....	61

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina, por una parte, **sobreseer** en el juicio, la parte relativa a la impugnación de senadurías por el principio de mayoría relativa, toda vez que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el hecho de que se impugne más de una elección en un mismo escrito no determina necesariamente su improcedencia, pues en este caso, la elección que se impugna de manera destacada es la de diputaciones.

Por otro lado, se determina **modificar** los resultados del cómputo distrital impugnado, pues solamente en una casilla, de las setenta y cinco impugnadas, se acreditó la causal de nulidad de la votación recibida invocada por el actor, pues ahí se observó que una persona fungió como funcionario, sin pertenecer a la sección correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

No obstante, al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección a la candidatura que obtuvo el triunfo.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- Jornada electoral.** El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Sesión de cómputo distrital³.** En su oportunidad, el 01 Consejo Distrital del INE, en el estado de Tabasco con cabecera en Macuspana realizó el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total, de votos en el distrito

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,363	Tres mil trescientos sesenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,851	Tres mil ochocientos cincuenta y uno

³ Datos consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa que se encuentra visible en la USB contenida a foja 40 del expediente principal del juicio en que se actúa, en la subcarpeta 1 del expediente principal en que se actúa.

SX-JIN-4/2024

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9,983	Nueve mil novecientos ochenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13,653	Trece mil seiscientos cincuenta y tres
 PARTIDO DEL TRABAJO	10,711	Diez mil setecientos once
 MOVIMIENTO CIUDADANO	12,726	Doce mil setecientos veintiséis
 MORENA	90,114	Noventa mil ciento catorce
 311	311	Trecientos once
 116	116	Ciento dieciséis
 33	33	Treinta y tres
 28	28	Veintiocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	74	Setenta y cuatro
VOTOS NULOS	10,204	Diez mil doscientos cuatro
TOTAL	155,167	Ciento cincuenta y cinco mil ciento sesenta y siete

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatura independiente

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Tres mil quinientos cuarenta	3,540
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Cuatro mil veintisiete	4,027
 10,118	Diez mil ciento dieciocho	10,118



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Trece mil seiscientos cincuenta y tres	13,653
 PARTIDO DEL TRABAJO	Diez mil setecientos once	10,711
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Doce mil setecientos veintiséis	12,726
 MORENA	Noventa mil ciento catorce	90,114
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Setenta y cuatro	74
VOTOS NULOS	Diez mil doscientos cuatro	10,204
VOTACIÓN TOTAL	Ciento cincuenta y cinco mil ciento sesenta y siete	155,167

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PAN, PRI, PRD	Diecisiete mil seiscientos ochenta y cinco	17,685
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Trece mil seiscientos cincuenta y tres	13,653
 PARTIDO DEL TRABAJO	Diez mil setecientos once	10,711
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Doce mil setecientos veintiséis	12,726
 MORENA	Noventa mil ciento catorce	90,114
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Setenta y cuatro	74
VOTOS NULOS	Diez mil doscientos cuatro	10,204

3. El consejo distrital, después de obtener los resultados, hizo la

SX-JIN-4/2024

declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por el partido MORENA. Dicha sesión concluyó el seis de junio del presente año.

II. Del juicio de inconformidad

4. **Demanda.** El diez de junio de esta anualidad, el PAN, por conducto de Jesús Cecilio García Palacios en su carácter de representante propietario acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. **Recepción y turno.** El catorce de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-4/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos respectivos.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda del juicio de inconformidad y, en virtud que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; asentados por el 01 Consejo Distrital del



INE en el estado de Tabasco, con cabecera en Macuspana, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Sobreseimiento

9. Al rendir el informe circunstanciado⁶, el INE hace valer la causal de improcedencia consistente en que el acto que se impugna no es definitivo ni firme, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el mismo escrito el partido actor impugna el cómputo distrital de la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

10. En el caso lo procedente es sobreseer en el juico, respecto al cómputo distrital de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, porque conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, la impugnación de más de una elección en un mismo escrito no determina necesariamente su improcedencia.

11. En efecto, la jurisprudencia 6/2002, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA**

⁴ Sucesivamente se señalará como Constitución federal, Carta Magna o Constitución.

⁵ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.

⁶ Visible a partir de la foja 26 del expediente principal del juicio en que se actúa.

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA⁷, que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor, cuando en un solo escrito se impugnan dos elecciones.

12. Para esta Sala Regional, si bien es cierto que en la demanda el actor señala que impugna la elección de senadores y de diputados, para esta Sala Regional, es evidente que lo que impugna el actor es la última de las elecciones señaladas.

13. Lo anterior, porque tratándose de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y, en su caso, de representación proporcional, lo que se debe impugnar, conforme a la propia ley, es el cómputo de la entidad federativa de que se trate y no los distritales, como en la especie se impugna.

14. Esto es así, porque los consejos locales, el domingo siguiente a la jornada electoral, realizan el cómputo de la entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

15. En ese sentido el artículo 320, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señala que el cómputo de la entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

16. En esta tesitura, el sistema de cómputos distritales relativos a las

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

distintas elecciones, se sujetan a plazos y órganos, **por tipo de elección.**

17. En ese sentido, si bien corresponde a los consejos distritales efectuar los cómputos de las elecciones de presidente, diputados y senadores, a dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputados de mayoría.

18. Por su parte, **corresponde al consejo local** efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías **por ambos principios** y estos inician el domingo siguiente de la jornada electoral.

19. Ello obedece a que el constituyente atendió a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, pues mientras los diputados representan a sus distritos, los senadores representan a sus estados, preceptos contenidos en los artículos 52 y 56 constitucionales.

20. De ahí que para efectos de la jurisdicción en materia electoral el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es, que para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales establece la formalidad de impugnar actos específicos, que son a fin de cuentas los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.

21. En ese sentido el juicio de informidad es apto para impugnar la elección de senadores de mayoría, de representación y primera minoría, **exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa**, esto es contra el cómputo realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la entidad que se pretende impugnar.

22. Atendiendo a lo expuesto, es posible concluir que, para controvertir resultados relacionados con las elecciones de senadurías a

través del juicio de inconformidad, lo que se debe impugnar es el cómputo del consejo local del Instituto.

23. Por ende, si la demanda está signada por el representante del PAN ante el Consejo Distrital correspondiente, y la procedencia del juicio de inconformidad ha sido fundamentada en la Ley General de Medios, para controvertir los cómputos distritales, entonces se concluye que la que se pretende impugnar en el presente juicio es la de diputados por el principio de mayoría relativa.

24. Así, resulta evidente que, si en el presente juicio se pretende la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, y para ello se impugnaron los resultados del cómputo distrital 01 en Macuspana, entonces el juicio es improcedente, pues para plantear la nulidad, debe hacerse contra el cómputo estatal, cuya competencia está a cargo del consejo local.

25. Por lo anterior, al haber sido admitido el presente medio de impugnación, lo procedente es **sobreseer** en el juicio, únicamente en la parte correspondiente a la impugnación de la elección de senadurías hecha valer.

TERCERO. Tercero interesado

26. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido Morena, quien comparece a través de su representante propietario acreditado ante el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Tabasco, con cabecera en Macuspana.

27. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) o b) o d) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:



28. **Calidad.** En el caso, Morena acude a través de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud que dicho partido político fue el que obtuvo el triunfo en la elección controvertida; de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible con el partido actor.

29. **Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien comparece como su representante; además, expresa la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos.

30. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos hojas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

31. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

32. De la razón de retiro de las cédulas de publicación en estrados emitidas por la responsable, se advierte que el escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las veintidós horas con treinta minutos del diez de junio a la misma hora del trece

siguiente⁸, y la presentación se efectuó a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del último día del cómputo señalado, resulta evidente su oportunidad.

33. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud que tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que Morena fue el partido que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, cuyos resultados pretende que se confirmen, de ahí que resulta evidente que el tercerista tiene un derecho incompatible.

34. Con respecto a la personería de Daniel Guzmán Cruz como representante del partido Morena, se satisface tal requisito, ya que tiene reconocido tal carácter ante el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Tabasco, con cabecera en Macuspana, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

CUARTO. Causales de improcedencia

35. El tercero interesado hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 numeral 1 incisos b), d) y e) de la Ley General de Medios, que por razón de método se estudian en ese orden, consistentes en:

- La extemporaneidad de la demanda,
- Impugnación de actos que no son definitivos ni firmes y,
- Se pretende impugnar más de una elección.

36. A juicio de esta Sala Regional, las causales de improcedencia son **infundadas**.

⁸ Visible en las razones de publicitación consultables en las fojas 43, 44 t 45 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

37. Lo anterior es así, debido a que, respecto a la primera de las causales mencionadas, el partido actor promueve un juicio de inconformidad por el que impugna el cómputo distrital de seis de junio, relativo a la elección de la diputación federal en el Distrito 01 en el Estado de Tabasco con cabecera en Macuspana.

38. Ahora, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, de la Ley General de Medios, el citado medio de impugnación debe ser promovido dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes.

39. En este sentido, si en el caso, el cómputo del Consejo Distrital referido, con cabecera en Macuspana, concluyó el seis de junio, el plazo para promover el juicio transcurrió del siete al diez de junio y, si la demanda la presentó en esta última fecha aludida, es incuestionable que se realizó de manera oportuna.

40. Por cuanto hace a las dos causales restantes, relativas a que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, así como que se pretende impugnar más de una elección, el partido actor parte de la premisa incorrecta, de que en el caso se controvierte la elección para la presidencia de la república, diputaciones y senadurías, lo que es erróneo, pues lo que concretamente impugna el actor son los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa realizada por el 01 Consejo Distrital en Tabasco.

41. Esto último, conforme a lo razonado en el considerando segundo, relacionado con el sobreseimiento en el juicio, respecto al cómputo de la elección de senadurías.

42. De esta manera, al haber resultado **infundadas** las causales de improcedencia invocadas, a continuación, se analiza si el medio de

impugnación cumple los requisitos que marca la Ley General de Medios.

QUINTO. Requisitos de procedencia

43. La demanda del presente juicio reúne los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a) o b), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

- Requisitos generales:

44. **Oportunidad.** Dicho requisito se encuentra cumplido en términos de lo razonado en el considerando anterior.

45. **Legitimación y personería.** El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el Partido Acción Nacional, a través de Jesús Cecilio García Palacios en su carácter de representante propietario acreditado ante el consejo responsable, cuya calidad es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

- Requisitos especiales:

46. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

47. **Elección que se impugna.** La elección que impugna es la de diputaciones federales en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Tabasco, con cabecera en Macuspana, en términos de lo razonado en el considerando anterior.

48. **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En



virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

49. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte actora en su demanda precisó las 75 casillas por la causal de nulidad que se invoca, tal como se precisará en la tabla contenida en el considerando SÉPTIMO “Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio” de esta sentencia.

SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad

50. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE⁹; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, según se explica.

51. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u) de la LGIPE.

52. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de

⁹ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.

diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

53. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2.

54. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

55. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión deberán quedar resueltos el día tres de agosto y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección, de acuerdo con el artículo 58 de la ley sustantiva electoral.

56. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

57. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

58. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala que la referida asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

59. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección y los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

60. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizara la asignación de

diputados.

61. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

62. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEPTIMO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

63. La pretensión del PAN es la nulidad de la votación recibida en 75 (setenta y cinco) casillas, por la causal e) del artículo 75 de la Ley General de Medios, las cuales se precisan en la tabla siguiente:

No.	Casilla
1.	4-B1
2.	5-B1
3.	5-C1
4.	9-B1
5.	10-B1

No.	Casilla
6.	22-C1
7.	27-B1
8.	668-C3
9.	673-C1
10.	674-B1

No.	Casilla
11.	674-C2
12.	674-C4
13.	675-C1
14.	677-B1
15.	677-C2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

No.	Casilla
16.	847-C2
17.	852-E1
18.	862-E1
19.	870-B1
20.	874-C1
21.	875-B1
22.	877-C1
23.	878-C1
24.	879-B1
25.	879-C1
26.	879-C2
27.	879-C3
28.	879-C4
29.	880-C1
30.	881-C1
31.	883-C1
32.	884-C2
33.	884-C3
34.	885-C2
35.	892-C2

No.	Casilla
36.	897-B1
37.	898-B1
38.	898-C1
39.	900-B1
40.	902-C1
41.	903-C1
42.	903-C2
43.	911-B1
44.	914-C1
45.	915-B1
46.	915-C1
47.	916-B1
48.	916-C1
49.	918-C1
50.	918-C3
51.	920-B1
52.	923-C2
53.	925-C1
54.	926-B1
55.	927-B1

No.	Casilla
56.	928-B1
57.	928-C3
58.	932-B1
59.	933-B1
60.	933-C1
61.	934-C2
62.	934-C4
63.	938-C3
64.	940-E1
65.	940-E1C1
66.	942-C1
67.	952-C1
68.	953-C2
69.	1090-C1
70.	1094-B1
71.	1096-B1
72.	1098-C1
73.	1104-C1
74.	1104-C2
75.	1127-E1

64. El partido actor señala que en las 75 (setenta y cinco) casillas mencionadas fungieron personas sin pertenecer a la sección electoral de las casillas en las que actuaron, para lo cual, precisa el número de casilla y el nombre de la persona que fungió y que desde su óptica se encuentran impedidas para actuar, por no pertenecer a la sección correspondiente.

65. Por lo cual, la metodología a seguir es exponer el marco normativo de la causal e) del artículo 75 de la Ley General de Medios, y conforme a un cuadro en el que se obtengan los datos de los nombres que deberían haber fungido y que fungieron, se determinará si le asiste razón o no al actor.

OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios

- **Elementos comunes de las causales de nulidad**

66. En principio, es relevante mencionar que el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado, como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito, tal como es el caso de la causal e)¹⁰.

67. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

68. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

69. Para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes¹¹:

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Así como la Tesis XXXI/2024 de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

70. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento de determinancia¹².

71. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que

VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD” Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

72. Así, dicho principio parte de la base que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

73. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

74. El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

75. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

- **Marco normativo de la causal hecha valer por el actor**

76. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (sic)

77. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la LGIPE establece.

78. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 82, numerales 1 y 2, de la ley en cita.

79. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con

treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

80. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las Candidaturas Independientes.

81. En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

82. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

83. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹³ y que

¹³ Tesis XXIII/2001 de rubro: “FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES

esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

84. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

85. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

86. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

- Material probatorio

87. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

88. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1.

DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales¹⁴.

89. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

- **Cuadro de datos relevantes de las 75 casillas impugnadas**

90. A continuación, se presenta un cuadro con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

91. En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

92. En la tercera columna se asientan los datos de la ciudadanía previamente designada por el INE para fungir como funcionariado, según el encarte, conforme al cargo que cuestiona el actor en el presente juicio.

93. En la cuarta columna, se asientan los datos de los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, según actas respectivas.

94. En este apartado, también se incluye la forma en como el partido actor asentó en su escrito de demanda el nombre de la persona que

¹⁴ La documentación que se analiza se encuentra visible en la USB contenida a foja 40 del expediente principal del juicio en que se actúa, en las subcarpetas, así como en la carpeta de promociones, en la cual se encuentra en versión electrónica la documentación que fue requerida a la autoridad responsable, la cual fue remitida en su oportunidad.

SX-JIN-4/2024

cuestiona.

95. En la última columna –del costado derecho–, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

NO.	CASILLA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
1	4-B1	Tercer escrutador: MADALINA PEREZ VALENZUELA	Tercer escrutador: DAVID GOMEZ JIMENEZ El actor asienta el apellido (GONEZ).	El ciudadano que fungió como tercer escrutador aparece en la página 13 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 413.
2	5-B1	Segundo secretario: ELOYDA MARIA TEJERO HERNANDEZ	Segundo secretario: OCTAVIO VALENZUELA JUAREZ El actor asienta el apellido (JOREZ)	El ciudadano que cuestiona el actor, que fungió como segundo secretario aparece en el encarte con el cargo de tercer escrutador, por lo que en este caso se trató de un corrimiento.
3	5-C1	Tercer escrutador: TARCILA TEJERO GUTIERREZ	Tercer escrutador: ARACELIS ORDOÑEZ BARRAGAN (según ambas actas) El actor asienta de manera incorrecta el apellido OZDONEZ BARBAGAN	La ciudadana que fungió como tercera escrutadora aparece en la página 18 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 547.
4	9-B1	Segunda escrutadora: MARIA DE LOS SANTOS CASTAÑON FELIX	Segunda escrutadora: MARIA DE LOS SANTOS CASTAÑON FELIX El actor asienta de manera incorrecta el apellido CUSTANON FE	La ciudadana que cuestiona el actor, que fungió como segunda escrutadora es la misma que aparece en el encarte con dicho cargo.
5	10-B1	Segundo escrutador: CELEDONIO MENDEZ PEREZ	Segundo escrutador: CATALINO TEJERO ESTEBAN El actor asienta: HILIRIO TOSESO ES TA BAH	El ciudadano que fungió como segundo escrutador aparece en la página 7 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 222.
		Tercer escrutador: LAZARO CAMBRANO ACOSTA	Tercer escrutador: KARLA DARINA TEJERO CAMBRANO El actor asienta DANA THE CAMB	La ciudadana que fungió como tercera escrutadora aparece en la página 7 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 217.
6	22-C1	Tercer escrutador: MARIO DE LA CRUZ TORRES	Tercer escrutador: MARTIN CASTILLO PECH El actor asienta MARTIN CASTILLA PECHE	El ciudadano que fungió como tercer escrutador y que refiere el actor sí aparece en la página 6 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 161.
7	27-B1	Segundo escrutador: JOSE DEL CARMEN ALEGRIA GARCIA	Segunda escrutadora: ANA ISABEL INZUNZA LOPEZ	La ciudadana que fungió como segunda escrutadora sí aparece en la página 6 de la lista nominal de electores definitiva



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

NO.	CASILLA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
			El actor asienta ANA ISABEL SENZA LOPEZ.	con fotografía, básica, con número de consecutivo 176.
		Tercera escrutadora: OLGA LIDIA CHAVARRIA RAMIREZ	Tercer escrutador: WILBERTH ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ (según constancia de clausura y acta de escrutinio) El actor asienta WILBER ALBERTO LOPEZ HIDEZ	El ciudadano que fungió como tercer escrutador y que refiere el actor sí aparece en la página 8 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 244.
8	668-C3	Tercera escrutadora: CAROLINA AGUILAR HERNANDEZ	Tercera escrutadora: MARIA GUADALUPE CABRERA SALVADOR (Según actas) El actor asienta MAIA GUADALUPE	La ciudadana que fungió como sí aparece en la página 9 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 269.
9	673-C1	Tercera escrutadora: LORENA PATRICIA LOPEZ PEREZ	Tercera escrutadora: VERONICA JOSEFINA MENDEZ LOPEZ	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 6 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 192.
10	674-B1	Segundo secretario: YARAI DIAZ PENA Primer escrutador: JOSE EDUARDO CHULIN HERNANDEZ Segundo escrutador: MA ELENA RAMIREZ DOMINGUEZ Tercer escrutador: JORGE GOMEZ HERNANDEZ	Segundo secretario: YARAI DIAZ PENA Primer escrutador: MARIA CONCEPCION PECH AGUIRRE El partido lo señala como María Concepción Pech Aquin Segundo escrutador: MARÍA LUISA HIDALGO SANLUCAS El partido lo refiere como MARIA LUISA HIDUNGO SANLUCAS Tercer escrutador: RAFAELA QUIÑONES HURTADO	Coincide con el encarte. La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 16 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 3, con número de consecutivo 485. La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 2 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, con número de consecutivo 60. La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 18 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 4, con número de consecutivo 26.
11	674-C2	Primer escrutador: JOSE MARTIN TORRES LOPEZ Tercer escrutador: AGUSTINA GUTIERREZ FELIX	Primer escrutador: LORENZO PEREZ JIMENEZ El actor asienta: LAZANO PEREZ SIMENTZ SERC Tercer escrutador: MARÍA JUANITA ARIAS RODRIGUEZ El actor asienta: MARIA JUANITA ARIA RODRIGUEZ	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 18 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 3, con número de consecutivo 563. La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 9 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 262.
12	674-C4	Tercer escrutador: GREGORIO SARAO MENDOZA	Tercer escrutador: ADA DEL C. LOPEZ PEREZ	La persona señalada por el partido no ejerció el cargo y no aparece en la sección 674

SX-JIN-4/2024

NO.	CASILLA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
			El actor asienta: ADA DIC LOPEZ PEREZ	
13	675-C1	Primer escrutador: FRANCISCO EMANUEL AGUILAR CABRERA	Primera escrutadora: BEATRIZ FLORES AGUILAR El actor asienta: BAULZIS FLORES AQUILOS	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 8 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 249.
		Segundo escrutador: ALFONSO ANTONIO BARRIENTOS LUNA	Segundo escrutador: HARRY JOSE DIAZ GOVEA El actor asienta. HUSSY BRE DIAZ GOVEO	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 7 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 223
14	677-B1	Tercer escrutador: JOSE ANTONIO AGUILAR DOMINGUEZ	Segunda escrutadora: MARIA ESTRELLA GUTIERREZ GARCIA	El ciudadano que estaba designado como tercer escrutador en el encarte fungió como primero, y la ciudadana que señala el actor en su demanda, MARÍA ESTRELLA GUTIERREZ G., fungió como segunda escrutadora y aparece en el encarte como segunda suplente general.
15	677-C2	Segundo escrutador: JORGE ALEJANDRO HIDALGO AMABILES	Segunda escrutadora: ELSY LARA SANCHEZ (Según constancia de clausura y AJE) El actor asienta: GREGANO LARA GRAMBES	La ciudadana que fungió como segunda escrutadora sí aparece en la página 11 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, con numero de consecutivo 325. GREGORIO LARA GRAJALES fungió como primer escrutador, sí aparece en la página 10 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, con número de consecutivo 314.
16	847-C2	Primer escrutador: GLADIOLA CRUZ DE LA CRUZ	Primera escrutadora: ELIZABETH GARCIA GARCIA	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 16 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 487.
		Tercer escrutador: ZOAR YIRE CAMARA CHABLE	Tercera escrutadora: SECUNDINA SANCHEZ ASCENCIO	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 9 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, con número de consecutivo 271.
17	852-E1	Tercer escrutador: JORGE GARCIA VALENCIA	Tercer escrutador: ADRIANA DE LA CRUZ CRUZ	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 4 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, extraordinaria 1, con número de consecutivo 107.
18	862-E1	Segundo escrutador: ATILANO GONZALEZ LUNA	Segundo escrutador: ATILANO GONZALEZ LUNA El partido lo señala como: ATILANO GONZALEZ LOND	Coincide con el encarte
19	870-B1	Tercer escrutador: JUAN EUSTIQUIO GONZALEZ CENTENO	Tercera escrutadora: NIRIA CAROLINA PEREZ CARDEÑO El partido la señala como NIRIA CARE UNG	La ciudadana que fungió aparece en el encarte designada como segunda suplente de la casilla C1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

NO.	CASILLA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
20	874-C1	Segunda escrutadora: VERONICA LOPEZ NIETO	Segunda escrutadora: DEYANIRA WINZIG ALVAREZ	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 18 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 572.
		Tercera escrutadora: FABIOLA OSORIO NARVAEZ	Tercer escrutador: HEINER ALEJANDRO MARTINEZ RUIZ	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 3 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 89.
21	875-B1	Segundo escrutador: JOSE LENIN LAUREANO OCAÑA	Segundo escrutador: LUIS GERARDO GOMEZ ALAMILLA	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 13 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 414.
		Tercer escrutador: FREDDY ANGEL VILLALOBOS DIAZ	Tercer escrutador: LIZETTE GABRIELA ALEJO GARCIA	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 1 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 29.
22	877-C1	Tercer escrutador: MIRELDA HERNANDEZ GOMEZ	Tercer escrutador: KARLA SAMARA ALEJANDRO ACOSTA	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 3 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 94.
23	878-C1	Tercera escrutadora: MARICELIS HERNANDEZ GONZALEZ	Tercera escrutadora: MARICELIS HERNANDEZ GONZALEZ	Coincide con el encarte.
24	879-B1	Primer escrutador: RAQUEL MENA ANTONIO	Primer escrutador: JOSE JESUS ZACARIAS ANGEL	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 18 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 4, con número de consecutivo 558.
		Tercer escrutador: RICHAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	Tercer escrutador: JHENIFER MARIA FLORES SALVADOR	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 9 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 274.
25	879-C1	Segundo secretario: IVONNE GABRIELA HERNANDEZ GOMEZ	Segundo secretario: SAMUEL BURELOS JERONIMO	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 9 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 261.
		Primer escrutador: TITO REYES DIAZ	Primer escrutador: JOSE DEL CARMEN FELIX BAUTISTA	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 7 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 196.
		Segundo escrutador: WILBER REYES BRITO	Segundo escrutador: ANGEL ALFONSO DE LA CRUZ HERNANDEZ	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 1 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 10.
26	879-C2	Primer escrutador: ANA RUTH PERALTA NARVAEZ	Primer escrutador: ADRIAN PEREZ MONTUY	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 20 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 3, con número de consecutivo 609.
		Segundo escrutador: EFREN CRUZ FELIX	Segundo escrutador: JOSE MIGUEL RODRIGUEZ GOMEZ	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 6 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 4, con número de consecutivo 162.

SX-JIN-4/2024

NO.	CASILLA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
27	879-C3	Primera escrutadora: MARBELLA ARCOS DIAZ	Primer escrutador: MARISSA GABRIELA CAMPOS CARRASCO	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 12 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 376.
28	879-C4	Primera escrutadora: MARIA DOLORES ARIAS DE LA CRUZ	Primera escrutadora: MARIA CONSUELO MORALES SANTIAGO	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 7 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 3, con número de consecutivo 209.
29	880-C1	Segundo secretario: JUAN RAMON PERALTA GARCIA	Segundo secretario: JOSE MANUEL PEREZ GUZMAN El partido asentó: JOSE MANUEL PEREL GUTMAN	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 10 de la LNE, con número de consecutivo 314
30	881-C1	Primer escrutador: FABIOLA LUCIANO CASASUS	Primer escrutador: LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GARCÍA El partido asentó: LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GARC	Aparece en el encarte como primer suplente general.
31	883-C1	Primera escrutadora: LINDA KAREN FOCIL PEREZ	Primera escrutadora: ELSA LOPEZ ARELLANO El partido asentó: ETSO LOPEZ ARELLANO	Aparece en el encarte como tercer suplente general.
		Segundo escrutador: ANGEL GABRIEL GOMEZ MORALES	Segundo escrutador: VICTOR PEREGRINO SEGURA El partido asentó: VICTOR COREGI SCAURO	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 12 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 381.
		Tercera escrutadora: TANIA KRISTELL ANGEL ZAPATA	Tercera escrutadora: MARTHA DEL CARMEN RAMIREZ PAZ El actor asentó: MARTO DEL CORMER TOMREZ FO	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 15 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 466.
32	884-C2	Primera escrutadora: LIZBETH HERNANDEZ LUNA	Primera escrutadora: BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ PRIEGO El actor asentó: BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ PRIEGO	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 16 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 481.
		Segundo escrutador: ALVARO HERNANDEZ HERNANDEZ	Segundo escrutador: JOSE GUADALUPE NOTARIO DIAZ El actor asentó: JOSE GUADALUPE NOTANO DIZ	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 14 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, con número de consecutivo 444.
33	884-C3	Primera escrutadora: YARI CRISTELL SILVAN REYES	Primera escrutadora: DALIA YESENIA HERNANDEZ ZACARIA El actor asienta: DE ENCONTRAR DE C	La persona o el nombre que el actor señala no fungió en la casilla.
		Segundo escrutador: LOSANDRA HERNANDEZ LOPEZ	Segundo escrutador: BERTHA GONZALEZ GONZALEZ	La persona o el nombre que el actor señala no fungió en la casilla.



NO.	CASILLA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
			El actor asentó: YOTOS EN LA COLUMNA	
34	885-C2	Primer escrutador: JORGE ANTONIO CASASUS CORREA Segundo escrutador: YOLANDA HERNANDEZ MORALES	Primera escrutadora: ADELAYDA CRUZ LOPEZ Segundo escrutador: GREGORIO LOPEZ GORDILLO	Aparece en el encarte como primer suplente de la misma casilla. El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 16 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 493.
35	892-C2	Tercer escrutador: LUCERO DEL PILAR MARTINEZ REYES	Tercer escrutador: FRANCISCO MIGUEL CRUZ MORALES Al actor asienta: FRANCISCO MIQUEL CRUZ M	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 17 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 519.
36	897-B1	Segundo secretario: LILIANA DEL CARMEN LOPEZ VAZQUEZ Tercer escrutador: EDECIO FELIX GARCIA	Segundo secretario: MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ PEREZ El actor asentó: MAYRA ALE KINDRA Tercer escrutador: LORENZO ALVARADO GERONIMO	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 13 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 414. El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 2 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 45.
37	898-B1	Segunda escrutadora: ZYANYA GARCIA DIAZ Tercer escrutador: SANDRA ARIAS SANCHEZ	Segundo escrutador: VIRIDIANA RAMOS MUÑOZ Tercer escrutador: RAFAEL GERONIMO MONTERO	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 9 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 268. El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 10 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 316.
38	898-C1	Tercer escrutador: ENRIQUE FIELDS MARTINEZ	Tercer escrutador: CARLOTA RÍOS CHABLE El actor asienta en su demanda (ENRIQUE FIELDS MARTINEE)	El ciudadano designado originalmente en el encarte fungió como segundo secretario. La ciudadana que actuó en el cargo cuestionado sí aparece en la página 9 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 287.
39	900-B1	Tercer escrutador: JUANA CHABLE GARCIA	Tercer escrutador: GUADALUPE MONTERO CHABLE El actor asienta el nombre de (JORDASSIC MONTAN CUAB)	En la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, aparecen una ciudadana con el nombre que fungió en el cargo impugnado y un ciudadano con el mismo nombre, ambos en la página 5, con números consecutivos 147 mujer y 148 hombre.
40	902-C1	Segundo escrutador: JOSE NEGRIN POTENCIANO	Segundo escrutador: DORA PATRICIA GERONIMO ARIAS El actor asienta el nombre de DORO PATRICIA CERONIMO ARIA	La ciudadana que actuó en el cargo cuestionado sí aparece en la página 11 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 347.
41	903-C1	Primera secretaria:	Primera secretaria:	La ciudadana aparece en el encarte como primera suplente.

SX-JIN-4/2024

NO.	CASILLA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
		SANDRA YULIANA MARTINEZ HERNANDEZ	ANAHÍ CRISTEL LOPEZ LUCIANO El actor asienta en su demanda (ARAHÍ CASTEL LOPEZ LUSIANA)	
42	903-C2	Tercer escrutador: JAVIER CAÑA ASENCIO	Tercer escrutador: JUAN DE DIOS RIZO MUÑOZ El actor asienta: RUMS DE DIOS RIZO	El ciudadano que actuó en el cargo cuestionado sí aparece en la página 12 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, con número de consecutivo 355.
43	911-B1	Tercer escrutador: MARIANA BAEZA BETANCOURT	Tercer escrutador: JOSE ANTONIO FERIA	En la página 5 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, aparece un ciudadano de nombre ANTONIO FERIA JOSE, con número de consecutivo 129.
44	914-C1	Tercer escrutador: ERIKA DEL CARMEN MORALES JIMENEZ	Tercer escrutador: ADRIAN PASCUAL CHABLE	El ciudadano que actuó en el cargo cuestionado sí aparece en la página 6 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, con número de consecutivo 164.
45	915-B1	Presidente: JESSICA IVONNE ALVAREZ PASCUAL	Presidente: JESSICA IVONNE ALVAREZ PASCUAL El actor asienta: PASWA	Coincide, aunque el actor asiente PASWA en el último apellido.
46	915-C1	Primer secretario: JUAN DANIEL BALCAZAR MENDEZ	Primer secretario: JUAN DANIEL BALCAZAR MENDEZ El actor asienta MENCLEZ	Coincide, aunque el actor asiente MENCLEZ en el último apellido.
47	916-B1	Segundo escrutador: MARIA DEL ROSARIO DE LA CRUZ TORRES	Segundo escrutador: RENE ANTONIO HERNANDEZ IZQUIERDO El actor asienta: RENE ANTONIO HEINANDIZ TAGUINS	El ciudadano que actuó en el cargo cuestionado sí aparece en la página 18 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 560.
48	916-C1	Segundo escrutador: ESMERALDA FERIA TORRES	Segundo escrutador: ESMERALDA FERIA TORRES El actor asienta CAMERALDA FERIA TOWNS	Coincide, al margen de que el actor asiente de forma incorrecta el nombre.
		Tercer escrutador: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ HERNANDEZ	Tercer escrutador: ANA LILIA CRUZ HERNANDEZ	Aparece una ciudadana ANA LILIANA CRUZ HERNANDEZ en la página 8 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número consecutivo 234.
49	918-C1	Tercer escrutador: ANGELICA CRUZ MONTERO	Tercer escrutador: MELCHOR DE LA CRUZ HERNANDEZ	El ciudadano que actuó en el cargo cuestionado sí aparece en la página 1 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 10.
50	918-C3	Primer secretario: JOSE LUIS CHABLE CHABLE	Primera secretaria: MARIA ALEJANDRA CHABLE LOPEZ El actor asienta: MARIA ALZANDRA BLE	Aparece en el encarte como segunda escrutadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

NO.	CASILLA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
		Primer escrutador: JAIME CHABLE RODRIGUEZ	Primera escrutadora: MARIANA IGNACIO CHABLE El actor asienta: MARIANA IGNARIO CHABLE	La ciudadana que actuó en el cargo sí aparece en la página 3 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, con número de consecutivo 78.
51	920-B1	Tercera escrutadora: DULCE MARIA GUTIERREZ ALAMILLA	Tercera escrutadora: ALONDRA GUADALUPE GUTIERREZ ALAMILLA El actor asienta NAND GABI ARTIC ALAN	La ciudadana que actuó en el cargo sí aparece en la página 6 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 190.
52	923-C2	Segundo escrutador: JAIME ANTONIO DE LA CRUZ	Segundo escrutador: GUSTAVO ALVAREZ ZACARIAS El actor asienta: GUSTAVO KLUCREZ ZEN	El ciudadano que actuó en el cargo sí aparece en la página 3 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 91.
53	925-C1	Tercera escrutadora: CRISTELL MARTINEZ GOMEZ	Tercer escrutador: JOSE DEL CARMEN SALVADOR LOPEZ El actor asienta: HOSE DE CARME SUWVODOR	El ciudadano que actuó en el cargo sí aparece en la página 14 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, con número de consecutivo 417.
54	926-B1	Tercer escrutador: ATANACIO ROBLES CHAN	Tercer escrutador: ATANACIO ROBLES CHAN El actor asienta: ATANACIO ROBLES CLAN	Coincide con el encarte
55	927-B1	Tercer escrutador: VICTOR MANUEL CRUZ NOTARIO	Tercera escrutadora: JESSICA FLORES OCAÑA El actor asienta JESSICA FLORES ORAID	La ciudadana que actuó en el cargo sí aparece en la página 6 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 167.
56	928-B1	Primer escrutador: JOSE MARIO ALVAREZ SANCHEZ	Primer escrutador: GLENY GARCIA REYES El actor asienta: GLENT GARCÍA REYES	La ciudadana que actuó en el cargo sí aparece en la página 14 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 448.
		Segundo escrutador: RAMIRO ARIAS MARTINEZ	Segundo escrutador: MARIA INES DE LA CRUZ ARIAS El actor asienta: MARLA INES DE LA CRUZ ARIAS	La ciudadana que actuó en el cargo sí aparece en la página 2 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número de consecutivo 61.
		Tercer escrutador: SILVIA GARCIA BALLESTER	Tercer escrutador: DAVID CHABLE ARIAS El actor asienta: DAVID CHABLE ARIOS	El ciudadano que actuó en el cargo sí aparece en la página 15 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 475.
57	928-C3	Primer escrutador: ISIDRO ARIAS CRUZ	Primer escrutador: ALFREDO ARIAS LOPEZ El actor asienta: ALFREDO ARICIS LOPEZ	El ciudadano que actuó en el cargo sí aparece en la página 9 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 285.

SX-JIN-4/2024

NO.	CASILLA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
		Segundo escrutador: MARIBEL DE LA CRUZ NARVAEZ	Segundo escrutador: EMILIO ARIAS JIMENEZ El actor asienta: EMILIO AVIAS JIMENEZ	El ciudadano que actuó en el cargo sí aparece en la página 9 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 267.
		Tercer escrutador: MARIA ELOISA HERNANDEZ HERNANDEZ	Tercer escrutador: MARIA ELOISA HERNANDEZ HERNANDEZ El actor asentó: MANA FLOREA HERNANDEZ HANDLE	Coincide con el encarte.
58	932-B1	Primer secretario: VIELCA DEL CARMEN VAZQUEZ PEREZ	Primer secretario: DANIELA PEREZ GUZMAN El actor asentó: DANICLA PEREZ GUZMAN	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 10 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número consecutivo 307.
59	933-B1	Primer escrutador: ROXANA SARA GERONIMO SANCHEZ	Primer escrutador: GIOVANNI CASTELLANOS JUAREZ El actor asentó: PROUENT CASTELLANO JO	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 3 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número consecutivo 94.
		Tercer escrutador: DEODILE ANTONIO LOPEZ ASCENCIO	Tercer escrutador: ANTONIO OVANDO MENDEZ El actor asentó: ANTONIO OVANDO M	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 5 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número consecutivo 136.
60	933-C1	Primer escrutador: YONATAN DE JESUS ROSAS JIMENEZ	Primer escrutador: MOICES MENDOZA PEREZ El actor asentó: MOISES MENDOZA DERCZ	Aparece en el encarte como segundo suplente.
		Segundo escrutador: ROBERTO TRUJILLO CASTELLANO	Segundo escrutador: ABISAI REYES LAZARO	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 9 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número consecutivo 271.
		Segundo secretario: IRENE RODRIGUEZ ANTONIO	Segundo secretario: YONATAN DE JESUS ROSAS JIMENEZ El actor asentó: JONATHAN ROSA JIMENEZ	Aparece en el encarte como primer escrutador.
		Tercer escrutador: REYNA MARIA LOPEZ LOPEZ	Tercer escrutador: ANA GRACIELA SILVAN CORDOVA El actor asentó: ANA GRACIELA JILXAN CORDA	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 13 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 1, con número consecutivo 390.
		Presidente: MATEO PEREZ HERNANDEZ	Presidente: ROSA DEL CARMEN PEREZ MORALES El actor asentó: ROSA DEL C PEREZ MORALES	Aparece en el encarte como secretaria.
61	934-C2	Primer escrutador:	Segunda escrutadora:	Aparece en el encarte como primera escrutadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

NO.	CASILLA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
		MARIBEL HERNANDEZ LOPEZ	MARIBEL HERNANDEZ LOPEZ El actor asentó: "DOR MARIBE HINDZ LOPES"	
62	934-C4	Primer escrutador: ANGEL MARIO DE LOS SANTOS ALVAREZ REYES	Primer escrutador: JESUS ALBERTO JIMENEZ FELIX El actor asentó: JESUS A JIMENEZ FELY	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 9 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, con número consecutivo 267.
		Primer secretario: JHOANA ESTHER RAMIREZ GONZALEZ	Primer secretario: BEATRIZ ADRIANA JIMENEZ FELIX El actor asentó: BEATZ A JIMENEZ FELIK	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 9 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, con número consecutivo 266.
63	938-C3	Segundo escrutador: JUANA VIVIANA HERNANDEZ TRINIDAD	Segundo escrutador: VERONICA SANCHEZ ARIAS El actor asentó: NEVONICA SANCHES ARIA	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 8 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 3, con número consecutivo 232.
		Tercer escrutador: JUANA MARIA MATEOS MATEOS	Tercer escrutador: CARLOS MATEO MATEO El actor asentó: CARLOS MOTELO MATEO	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 8 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, con número consecutivo 234.
64	940-E1	Primera secretaria: ABIGAIL LOPEZ DAMIAN	Segundo secretario: ABIGAIL LOPEZ DAMIAN El actor asentó: ABIGAIL LOPEZ DAMON	Coincide con el encarte
65	940-E1C1	Segundo escrutador: MARCOLFA GUZMAN ANTONIO	Segunda escrutadora: <u>MARCOLFA GUZMAN ANTONIO</u> El actor asentó: ALESSANDRA SJARZ RODRIGUAL	La ciudadana designada originalmente en el encarte desempeñó su cargo. No obstante, la ciudadana que menciona el actor, que corresponde a ALESSANDRA SUAREZ RODRIGUEZ fungió como segunda secretaria, y aparece en la página 10 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, extraordinaria 1, contigua 1, con número de consecutivo 294.
		Tercer escrutador: AURORA DE LA LUZ RODRIGUEZ FELIX	Tercera escrutadora: <u>AURORA DE LA LUZ RODRIGUEZ FELIX</u> El actor asentó: <u>MORITZA CORADIO GONZALAR</u>	La ciudadana designada originalmente en el encarte desempeñó su cargo. No obstante, la ciudadana que menciona el actor, MARITZA CORNELIO GONZALEZ fungió como primera escrutadora, y aparece en la página 6 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, extraordinaria 1, con número de consecutivo 178.
66	942-C1	Presidente: DUEÑAS BALTAZAR GUZMAN CORNELIO	Presidente: DUEÑAS BALTAZAR GUZMAN CORNELIO	Coincide con el encarte

SX-JIN-4/2024

NO.	CASILLA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTÉ	FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
67	952-C1	Tercera escrutadora: TANIA DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ	Tercer escrutador: JOSE HERNANDEZ JIMENEZ El actor asentó: JOSE HERNANDEZ LIMINEZ	El ciudadano que fungió en el cargo de tercer escrutador aparece en la página 10 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número consecutivo 298.
68	953-C2	Segundo escrutador: EUSEBIA ARCOS JIMENEZ	Segundo escrutador: MARIBEL ARCOS VAZQUEZ El actor asentó: MARIBEL ARCOS VASHUR Z	La ciudadana que fungió en el cargo de segundo escrutador aparece en la página 4 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número consecutivo 111.
		Tercer escrutador: LUIS ENRIQUE RAMOS LOPEZ	Tercer escrutador: SANTO MORALES HERNANDEZ El actor asentó: SONTOS MORALES HERNANDE	El ciudadano que fungió en el cargo de tercer escrutador aparece en la página 3 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, con número consecutivo 73.
69	1090-C1	Tercer escrutador: CRISTHIAN DAVID UCO SEGUNDO	Tercer escrutador: GUADALUPE JIMENEZ GARCIA El actor asentó: DALIPE R GENGE	La ciudadana que el actor señala no fungió en la casilla.
70	1094-B1	Tercer escrutador: ALBERTO BOLON OLAN	Tercer escrutador: ALBERTO BOLON OLAN	Coincide con el encarte.
71	1096-B1	Primera escrutadora: VALERIA GABRIELA BOLON HERNANDEZ	Primera escrutadora: YESENIA GUADALUPE VIRGEN HERNANDEZ El actor asentó: YESENIA GUADALUPE	La ciudadana que impugna el actor aparece en el encarte como primer suplente.
72	1098-C1	Primer escrutador: SONIA GUADALUPE GARCIA TEPATE	Primer escrutador: JUAN ALBERTO ALAMILLA LOPEZ El actor asentó: JOAN ALBERTO ALAMILLA	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 1 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 29.
		Segundo escrutador: NATIVIDAD HERNANDEZ PEREZ	Segundo escrutador: ABRAHAM FLORES CHAN El actor asentó: WHRAHAM FLORES CHAN	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 10 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, básica, con número de consecutivo 295.
		Segundo secretario: ELADIA DEL CARMEN CONTRERAS HERNANDEZ	Segundo secretario: RENNER URRUTIA HIDALGO El actor asentó: KANNER URRUTIA HIDALGO	El ciudadano aparece en el encarte como tercer suplente.
73	1104-C1	Tercer escrutador: HUMBERTO CAMBRANO PERALTA	Tercer escrutador: BELMA EDUVIJE GONZALES LOPEZ El actor asentó: KA FERIANO GARCIA SANCHEZ	El ciudadano que impugna el actor no fungió en la casilla.
74	1104-C2	Segundo escrutador: JOSE DOLORES OJEDA LOPEZ	Segundo escrutador: PATRICIA DEL C. OLAN LOPEZ El actor asentó: PALVICIA DEL C OLAN LOPEZ	La ciudadana que fungió en el cargo sí aparece en la página 18 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, contigua 2, con número de consecutivo 561.



NO.	CASILLA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
75	1127-E1	Tercer escrutador: VICTOR LOPEZ RUIZ	Tercer escrutador: VICTOR LOPEZ RUIZ El actor asentó: HEIDI DEL CARMEN DE LA ROSA G	El ciudadano que fungió en el cargo sí aparece en la página 6 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, extraordinaria 1, con número de consecutivo 161. Se advierte que, en el acta de clausura firmó como tercera escrutadora HEIDI DEL CARMEN DE LA ROSA GOMEZ, quien también aparece en la página 3 de la lista nominal de electores definitiva con fotografía, extraordinaria 1, en la página 3, con número de consecutivo 67.

96. El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a la conclusión de que los agravios son infundados e inoperantes respecto de 74 (setenta y cuatro) casillas impugnadas, según se explicará, con excepción de la 674-C4, la cual se analiza más adelante.

97. Para explicar lo anterior, se agruparán las casillas en los apartados siguientes:

- a) **Casillas integradas por personas que sí fueron designadas por el Consejo Distrital;**
- b) **Casillas integradas por personas designadas por el Consejo Distrital pero que hubo corrimiento de lugares;**
- c) **Casillas integradas con personas tomadas de la fila que pertenecen a la sección electoral respectiva;**
- d) **Casillas en que las personas que indica el actor no fungieron como funcionarios de casilla; y,**
- e) **Casilla integrada por una persona tomada de la fila, que no pertenece a la sección electoral.**

98. Es importante mencionar que, en la mayoría de los casos de los

nombres que el actor asentó en su escrito de demanda, fueron escritos de manera imprecisa o incorrecta; por lo que, en aras de garantizar el principio de certeza de la elección que se analiza, esta Sala Regional procede a su estudio, verificando, siempre que sea posible, los nombres indicados en la demanda con los que fueron asentados en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como con las constancias de clausura que fueron remitidas por el Consejo Distrital 01 del INE en Macuspana Tabasco.

a) Casillas integradas por personas que sí fueron designadas por el Consejo Distrital.

99. En principio, no ha lugar a declarar la nulidad de votación prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios, respecto de 74 (setenta y cuatro) casillas.

100. Por lo que hace a las casillas **9-B1, 674-B1¹⁵, 862-E1, 878-C1, 903-C1, 915-B1, 915-C1, 926-B1 y 928-C3¹⁶, 940-E1, 942-C1, y 1094-B1**, porque contrario a lo afirmado por el actor, al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se observa que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los cargos para los que fueron designados y que se señalan en el cuadro.

101. En consecuencia, los agravios son **infundados**.

b) Casillas integradas por personas designadas por el Consejo

¹⁵ Por lo que hace a la segunda secretaria.

¹⁶ En cuanto a la tercera escrutadora.



Distrital pero que hubo corrimiento de lugares.

102. No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causal en análisis, respecto de las casillas **5 B1, 677-B1, 870 B1, 881-C1, 883-C1¹⁷, 885-C2¹⁸, 918-C3¹⁹, 933-C1²⁰, 934-C2, 1096-B1 y 1098-C1²¹**.

103. Esto, porque el hecho de que en las referidas casillas las personas funcionarias originalmente designadas hayan desempeñado una función distinta no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

104. En efecto, de conformidad con el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltantes, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaría quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.

105. Por cuanto hace a los suplentes, debe señalarse que de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 de la citada Ley Electoral, tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

106. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por

¹⁷ Por lo que hace a la primera escrutadora.

¹⁸ Por lo que hace al primer escrutador.

¹⁹ Por lo que hace a la primera secretaria.

²⁰ En cuanto al presidente, primer escrutador y segundo secretario.

²¹ En cuanto al segundo secretario.

suplentes tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que esta ciudadanía fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la LGIPE.

107. Máxime que la información inserta en la tabla anterior corresponde a la contenida en el encarte, actas de jornada y de escrutinio y cómputo, así como las constancias de clausura respectivas, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios.

c) Casillas integradas con personas tomadas de la fila que pertenecen a la sección electoral respectiva²².

108. Con relación al funcionariado que se indica en las casillas **4-B1, 5-C1, 10-B1, 22-C1, 27-B1, 668-C3, 673-C1, 674-B1²³, 674-C2, 675-C1, 677-C2, 847-C2, 852-E1, 874-C1, 875-B1, 877-C1, 879-B1, 879-C1, 879-C2, 879-C3, 879-C4, 880-C1, 883-C1²⁴, 884-C2, 885-C2²⁵, 892-C2, 897-B1, 898-B1, 898-C1, 900-B1, 902-C1, 903-C2, 911-B1, 914-C1, 916-B1, 916-C1, 918-C1, 918-C3²⁶, 920-B1, 923-C2, 925-C1, 927-B1, 928-B1, 928-C3²⁷; 932-B1, 933-B1, 933-C1²⁸, 934-C4, 938-C3, 940-E1C1, 952-C1, 953-C2, 1098-C1²⁹, 1104-C2 y 1127-E1 los agravios son **infundados**.**

109. De estas casillas, se observa que en ellas se realizó la sustitución de

²² Cabe mencionar que algunas casillas ya fueron mencionadas en el apartado anterior, sin embargo, como se controvierte distintos funcionarios entran en dos supuestos distintos, por lo cual se cita al pie de página, los cargos que aquí se analizan.

²³ Por lo que hace a los tres escrutadores.

²⁴ Por lo que hace a segundo y tercer escrutadores.

²⁵ Por lo que hace al segundo escrutador.

²⁶ Por lo que hace a la primera escrutadora.

²⁷ Por lo que hace al primero y segundo escrutadores.

²⁸ Por lo que hace al segundo y tercer escrutadores.

²⁹ Por lo que hace al primero y segundo escrutadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

los funcionarios indicados en el cuadro anterior, porque, si bien no aparecían originalmente en el encarte publicado por la autoridad electoral, fueron habilitados para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla.

110. Es relevante tener presente que, conforme al marco normativo cuando se actualiza este supuesto, se faculta a la presidencia de las casillas para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafos 1, inciso d) y 3, de la LGIPE.

111. La única limitante que establece la propia LGIPE, para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para emitir su voto y que, además, **sea residente en la sección electoral que comprenda la casilla** y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

112. Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguna o algunas de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

113. Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada

SX-JIN-4/2024

previamente por el Consejo Distrital actúe como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley General sustantiva electoral, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.

114. En el caso que se analiza, tal condición se cumple cabalmente respecto de las casillas señaladas, puesto que las personas que integraron la mesa directiva de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente.

115. Mención especial merecen las casillas **911-B1** y **916-C1**, por lo que se explica enseguida.

116. Cabe mencionar que, en la casilla **911-B1**, en cuanto a la persona que fungió como tercer escrutador, de conformidad con las actas fue el ciudadano JOSE ANTONIO FERIA.

117. Por lo que hace a la casilla **916-C1**, en lo que atañe al cargo de tercera escrutadora, quien, de conformidad con las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo en casilla, así como la respectiva constancia de clausura su nombre se asentó como ANA LILIA CRUZ HERNANDEZ.

118. Al realizar la búsqueda en los listados nominales de electores, se observa que la personas que aparecen, en las secciones correspondientes, respectivamente son:

- ANTONIO FERIA JOSE, en la página 5, número de consecutivo 129; y
- ANA LILIANA CRUZ HERNANDEZ concretamente en la página 8 con el número consecutivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

119. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, dichas inconsistencias no pueden ser de la entidad suficiente para anular la votación recibida en esas mesas receptoras de votación, pues, no existe ningún incidente en ninguno de los dos casos que genere convicción de que dichas personas no son las que aparecen en los listados nominales con el sello VOTÓ que fueron revisados por esta Sala Regional.

120. En ambos casos, se estima que debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues lo que pudo haber ocurrido fue un error de asentamiento de las actas al momento de su llenado, pues suele ocurrir con frecuencia que una sola persona es la encargada de asentar la información de las actas, y pudo haber omitido poner el nombre en el orden correcto en el primer caso, y el nombre completo de LILIANA, en el segundo.

121. En consecuencia, se determina que en las casillas indicadas las personas que fungieron como funcionarios de casillas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

122. De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones del funcionariado se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, en razón que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

123. Además, no existen argumentos ni constancias que se adminiculen, en las que se compruebe la sustitución indebida, por lo que, en tal caso, el actor tenía el deber de acreditarlo, de conformidad con lo previsto por el artículo 15, apartado 2 de la Ley General de Medios.

124. Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la

causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer.

d) Casillas en que las personas que indica el actor no fungieron como funcionarios de casilla

125. Finalmente, en lo que respecta a las casillas **884-C3, 1090-C1 y 1104-C1**, los agravios hechos valer por el actor respecto a la causal en estudio son **inoperantes**, pues de las actas levantadas en dichas mesas receptoras de votación, se observa que las personas que señala no se desempeñaron como funcionarias.

e) Casilla integrada por una persona tomada de la fila, que no pertenece a la sección electoral

126. Esta Sala determina declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **674-C4** en virtud de que una de las personas que integraron en forma emergente la mesa directiva de esas casillas, no tiene el carácter de suplente ni se encuentra inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla impugnada, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA	OBSERVACIONES
1	674-C4	Tercer escrutador: GREGORIO SARAO MENDOZA	Tercer escrutador: ADA DEL C. LOPEZ PEREZ El actor asienta: ADA DIC LOPEZ PEREZ	La ciudadana que fungió no aparece en la Lista Nominal de Electores con fotografía de la sección 674, utilizada el día de la jornada electoral.

127. De lo anterior, para esta Sala Regional este caso es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla.



128. Esto, porque la ciudadana indicada que fungió en el cargo señalado durante la jornada electoral no cumplió los requisitos previstos en los artículos 82 y 274 de la LGIPE, para ser integrantes de las mesas directivas de casilla y, por ende, no reúnen las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

129. Lo anterior es así, porque el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla aludida.³⁰

130. Así, en el caso de la casilla **674-C4**, la persona que actuó como tercer escrutador, conforme a las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de la constancia de clausura, se observa que fue **ADA DEL C. LOPEZ PEREZ**.

131. Sin embargo, de la búsqueda de su nombre en los listados nominales de la sección 674 del municipio de Macuspana, no se observa que aparezca su nombre.

³⁰ Ver Jurisprudencia 13/2002 de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Así como en la página de internet de este Tribunal.

SX-JIN-4/2024

132. Para esta Sala Regional, en el caso no se puede afirmar categóricamente que se trata de la misma persona, pues en el caso no corresponde el nombre con el apellido, por lo cual, no es posible salvaguardar la voluntad del electorado en ambas mesas receptoras de votación.

133. De ahí que lo procedente es que se decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla **674-C4**, conforme a los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

OCTAVO. Recomposición del cómputo distrital

134. Al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla **674-C4**, con fundamento en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales o senadurías por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 01 Distrito Electoral en Macuspana, Tabasco.

135. Una vez modificado el cómputo distrital en atención al recuento de votos realizado³¹, se precisan los resultados obtenidos en la casilla anulada en este juicio:

Casilla anulada 674-C4

CASILLA							morena	  	 	 	 	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
674-C4	8	2	1	13	12	129	215	1	0	0	0	0	13	394

³¹ Tal como se observa del acta de recuento de la sección 674 C4 Punto de recuento: 04, visible en el folio 112 del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el Distrito Electoral 1 en Tabasco, (Grupo de Trabajo 01), que se encuentra visible en la USB contenida a foja 40 del expediente principal del juicio en que se actúa, en la subcarpeta de Diputaciones de MR, archivo 14 GT1.



136. Al restar la votación anulada de la inicial, la votación recompuesta total en el distrito sería la siguiente:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación Votación inicial	Votación anulada	Votación recompuesta	
			Número	Letra
	3,363	8	3,355	Tres mil trescientos cincuenta y cinco
	3,851	2	3,849	Tres mil ochocientos cuarenta y nueve
	9,983	1	9,982	Nueve mil novecientos ochenta y dos
	13,653	13	13,640	Trece mil seiscientos cuarenta
	10,711	12	10,699	Diez mil seiscientos noventa y nueve
	12,726	129	12,597	Doce mil quinientos noventa y siete
morena	90,114	215	89,899	Ochenta y nueve mil ochocientos noventa y nueve
	311	1	310	Trecientos diez
	116	0	116	Ciento dieciséis
	33	0	33	Treinta y tres
	28	0	28	Veintiocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	74	0	74	Setenta y cuatro
VOTOS NULOS	10,204	13	10,191	Diez mil ciento noventa y uno
TOTAL	155,167	394	154,773	Ciento cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y tres

137. Ahora, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS			
COMBINACIONES EN BOLETA	VOTOS	PARTIDO POLITICO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	310		103
			103
			104
	116		58
			58
	33		16
			17
	28		14
			14

138. Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

PARTIDO POLITICO	VOTOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	103+58+16	177
	103+58+14	175
	104+17+14	135

139. Realizado lo anterior, la distribución final de la votación de cada partido quedaría de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Tres mil quinientos treinta y dos	3,532
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Cuatro mil veinticuatro	4,024
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Diez mil ciento diecisiete	10,117
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Trece mil seiscientos cuarenta	13,640
 PARTIDO DEL TRABAJO	Diez mil seiscientos noventa y nueve	10,699
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Doce mil quinientos noventa y siete	12,597
 MORENA	Ochenta y nueve mil ochocientos noventa y nueve	89,899
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Setenta y cuatro	74
VOTOS NULOS	Diez mil ciento noventa y uno	10,191
VOTACIÓN TOTAL	Ciento cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y tres	154,773

140. Por último, la votación final por candidatos sería la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	Diecisiete mil seiscientos setenta y tres	17,673
	Trece mil seiscientos cuarenta	13,640
	Diez mil seiscientos noventa y nueve	10,699

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON LETRA)	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	Doce mil quinientos noventa y siete	12,597
	Ochenta y nueve mil ochocientos noventa y nueve	89,899
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Setenta y cuatro	74
VOTOS NULOS	Diez mil ciento noventa y uno	10,191
TOTAL	Ciento cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y tres	154,773

141. De lo anterior se advierte que, luego de realizada la recomposición del cómputo distrital, la fórmula ganadora sigue siendo la postulada por MORENA, **por lo que debe subsistir la declaración de mayoría y validez en favor del citado instituto político.**

142. En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada.

143. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

144. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-4/2024

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla precisada en el considerando octavo del presente fallo.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal, para quedar en términos del considerando último de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la fórmula que obtuvo el triunfo, en el 01 Distrito Electoral Federal, con cabecera Macuspana, Tabasco.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al tercero interesado; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 01 Consejo Distrital en Macuspana, Tabasco, ambos del Instituto Nacional Electoral; por oficio a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de manera electrónica u oficio; y por **estrados** al partido actor y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

SX-JIN-4/2024

sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.